

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

DECLARACIÓN DE CHINA SOBRE SC77 DOC.33.5

1. El presente documento ha sido presentado por la República Popular China en relación con el punto 33.5 del orden del día.*

* *Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor*

Declaración de China sobre SC77 Doc.33.5

China observa con preocupación que SC77 Doc.33.5 presentado por la Secretaría hace suposiciones falsas y lógicas erróneas sobre la importación de elefantes asiáticos vivos de Laos por parte de China entre 2010 y 2018, y pide al Comité Permanente que "determine que China no ha aplicado efectivamente los Artículos III y VII, párrafo 5 del pacto". Sin embargo, el documento no identifica prácticas específicas que violen la Convención sobre China en el comercio. En busca de aclaraciones y una mejor comprensión, China envió varias cartas a la Secretaría, seguidas de una videoconsulta con el Secretario General el 24 de octubre de 2023. Lamentablemente, la falta de más pruebas sigue siendo motivo de preocupación. Por lo tanto, China espera informar al Comité Permanente a través de este documento de información y le pide sinceramente que preste mucha atención a la siguiente información que no se muestra plenamente en el documento SC77 Doc.33.5 al examinar estas recomendaciones, y confirmar que China no había

violado la Convención.

1. Las importaciones chinas de elefantes asiáticos vivos de Laos se produjeron antes de noviembre de 2019 (antes de que la diligencia debida se incorporara por escrito a Res. Conf. 11.3), después de lo cual China suspendió voluntariamente todas las importaciones de elefantes vivos.

2. Cuando China importa elefantes asiáticos vivos de Laos, el comercio no está obligado por el Artículo III del pacto, sino por el párrafo 5 del Artículo 7 y el párrafo 1 del Artículo 14 del pacto, principalmente sobre la base de los siguientes factores:

2.1 Muchos países, incluyendo Laos, han domesticado y criado elefantes asiáticos durante cientos de años. Antes de 2019, los organismos pertinentes, entre ellos la Secretaría, las organizaciones internacionales gubernamentales y no-gubernamentales, no cuestionaron si los elefantes asiáticos de esos países estaban en cautiverio de conformidad con las disposiciones de Res. Conf. 10.16. Conf.17.7(Rev CoP18) pide su inclusión en el proceso de revisión de los informes sobre el comercio de especímenes de animales producidos en cautiverio, pero tampoco se

aplica. No fue hasta 2021 que la Secretaría envió oficialmente una carta a China para comprender el origen de los elefantes asiáticos, que no atrajo la atención de SC74 hasta 2022. Antes de eso, China aceptó sin duda el juicio y el uso de Laos de su código fuente C de elefantes asiáticos, al igual que otros países importadores reconocieron en principio la opinión de los países importadores sobre la determinación del origen.

2.2 Siempre que la administración del país exportador esté convencida de que el origen de los animales incluidos en el Apéndice I se cría en cautiverio, podrá emitir un certificado adecuado en lugar de la licencia / certificado de exportación requerido en el Artículo III de la Convención. En este caso, el país importador, ya sea importado con fines zoológicos (código Z), de cría en cautiverio (código B) u otros fines, cumple con los requisitos de la CITES y no está obligado a emitir una licencia de importación. Sin embargo, por precaución, China ha estado adoptando medidas internas más estrictas que la Convención, no solo confirmando con antelación la autenticidad y validez del certificado de cría de elefantes asiáticos emitido por Laos, sino tambi

én emitiendo licencias de importación, y China ha hecho esfuerzos relevantes antes de que la CITES apruebe una enmienda escrita a la diligencia debida Res. Conf.11.3 (Rev.CoP18) fue lanzada en noviembre de 2019.

3. La hipótesis del SC77 Doc33.5 de que el uso del código fuente C para la exportación de elefantes de Laos no se ajusta a Res. Conf. 10.16, no tiene pruebas concluyentes, ni cumple con Conf. 17.7 (Rev. CoP19), e incluso sin consultar al Comité de Animales. China lamenta profundamente sobre esto y cree que es necesario implementar las regulaciones actuales y respetar la autoridad y los conocimientos profesionales del Comité de Animales.

4. Antes de 2019, algunas partes importaron elefantes asiáticos vivos de Laos y otros países de conformidad con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Según los datos comerciales de CITES, 13 de los 17 registros de elefantes asiáticos vivos exportados de Laos entre 1999 y 2008 tenían el código fuente C. Si se sigue la lógica de SC77 Doc.33.5, parece probablemente que todas las partes involucradas en el comercio violen los tratados de CITES. Sin embargo, es

curioso que la Secretaría no haya planteado nuevos casos de posible cumplimiento del SC77 Doc.33.5 y que China parezca ser la única parte identificada con problemas de cumplimiento de la Convención.

5. Siquiera se determina ahora o en el futuro que el origen de los elefantes asiáticos vivos exportados en el pasado desde Laos no cumple con los requisitos de Res. Conf.10.16 sobre cría en cautiverio, la decisión no se puede aplicar retroactivamente para responsabilizar a las Partes importadoras mencionadas en el párrafo 4. Esto se debe a que, al igual que China, es probable que la Parte importadora haya ratificado la importación de los especímenes en cuestión de conformidad con los procedimientos de la Convención establecidos en ese momento o haya emitido certificados / licencias de importación sin que la Secretaría y otros organismos pertinentes lo hayan recordado en ese momento. Ninguna de estas prácticas viola las disposiciones de la Convención.

6. Los zoológicos y acuarios de todo el mundo suelen importar animales vivos del Apéndice I para exhibición, cautiverio, investigación científica y educación pública, y cobran tarifas de entrada. Si el Có

digo de destino Z se utiliza con fines comerciales es muy controvertido a nivel mundial.

7. El proceso de las tareas técnicas está claramente documentado en Doc. 33.5, que incluyen dos instalaciones del tipo de zoológico estatal chino, que no solo permiten a los visitantes ver varios animales, comprender la protección animal, etc., sino que también permiten trabajos de rescate y reproducción para elefantes asiáticos. Desafortunadamente, el documento no refleja adecuadamente todos los aspectos no comerciales, incluyendo, pero no se limita a la educación científica y la liberación del rescate. El documento parece llevar a la conclusión de que las tarifas de entrada equivalen a "los principales fines comerciales".

A este respecto, China invita al Comité Permanente, a las organizaciones internacionales gubernamentales, y no-gubernamentales, al sector privado y a otras partes interesadas a que presten mucha atención al conjunto completo de hechos y al reglamento de CITES, y a que celebren debates y consultas en profundidad con todas las partes interesadas. Considere cuidadosamente el error lógico

como se indica en SC77 Doc.33.5, de que la tarifa de entrada equivale principalmente a un propósito comercial. El impacto en la industria zoológica mundial será obvio y de largo alcance.

8. En resumen, China desea señalar a la atención de las partes, especialmente las que han importado especies vivas del Apéndice I, que SC77 Doc.33.5 establece muchos precedentes peligrosos, como a) la determinación subjetiva de las fuentes de comercio sin seguir los incumplimientos existentes y proporcionar pruebas científicas suficientes, o solicitar el asesoramiento profesional del Comité de Animales, b) responsabilizar directamente a las partes importadoras, sin tener en cuenta la puntualidad y las lagunas informativas de las resoluciones de la Convención, ni determinar aspectos y causas específicas del comercio que infrinja la Convención, c) negar la práctica de los países importadores de respetar el código fuente determinado por los países exportadores.

9. China exhorta encarecidamente a todos los miembros del Comité Permanente a que busquen cuidadosamente los errores lógicos, procesales y de

hecho en el documento SC77 Doc.33.5, y pide a la Secretaría que dé explicaciones claras, determine correctamente las responsabilidades del país importador y defienda efectivamente la autoridad de la Convención y el Comité de Animales. La siguiente recomendación es para reemplazar a Doc. 33.5 párrafo 56 para su examen por los miembros del Comité Permanente.

9.1 Pide al Comité Permanente que señale a la atención la falta de aplicación de Res. Conf.17.7 en el proceso de evaluación técnica y de presentación de recomendaciones finales, la falta de apoyo del asesoramiento profesional del Comité de Animales y la puntualidad de las resoluciones escritas sobre los artículos pertinentes de la diligencia debida. Y China, como país importador, no ha sido alertado por la Secretaría y otras partes u organismos de la posibilidad de un posible uso incorrecto del código fuente.

9.2 Pide al Comité Permanente que tenga en cuenta que los Artículos III y VII, párrafo 5 de la Convención pueden no haberse aplicado efectivamente en el pasado, en particular en relación con dos elementos

principales: i) un código fuente puede no cumplir los criterios establecidos en la Resolución Conf. 10.16 (Rev. CoP19), ii) todavía hay una gran controversia en todo el mundo sobre si los productos zoológicos importados son comerciales.

9.3 Se pide al Comité Permanente que decida que la Secretaría informe sobre la información sobre las exportaciones de elefantes asiáticos de conformidad con Res. Conf. 17.7 (Rev CoP19) y otros procedimientos, en los que se pide al Comité de Animales que, tras el estudio, llegue a conclusiones profesionales y proponga soluciones. China debería considerar seriamente la recomendación de SC77 DOC 33.10 y aplicar las conclusiones del Comité de Animales de conformidad con la Res. Conf. 17.7 y consultar, según corresponda, a la Secretaría de la CITES sobre las disposiciones de la CITES. China no puede emitir licencias / certificados para importar elefantes asiáticos de Laos con fines comerciales principales hasta que se confirme que el uso del código fuente de elefantes asiáticos en Laos cumple con los requisitos de CITES.

9.4 Se alienta a las partes a que fortalezcan la

cooperación con Laos en apoyo de la protección *in-situ*
de los elefantes asiáticos.